



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INVERSIONES J.U. DEL CESAR LTDA.
Demandado : DORIS LUZ MONTAÑO
Radicación : 20 001-41-89-001-2016-01460-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 920

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Num. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 027 Hoy 09/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR
"COOMULNEGOCIOS".
Demandados : OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00829-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO N° 875

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 18 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 027 Hoy 09/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FERRETERÍA CESAR S.A.S.
Demandados : SERGIO JUBAL GONZÁLEZ ÁVILA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00869-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO N°1491

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 25-28 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 027 Hoy 09/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JAIDER QUINTERO QUINTANA
Demandado : YOLETH PATRICIA RAMOS CABALLERO
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01355-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0870

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Num. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 027 Hoy 09/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA- LOS CORALES
Demandado : JORGE PAVAJEAU
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-01383-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 0871

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Num. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 027 Hoy 09/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

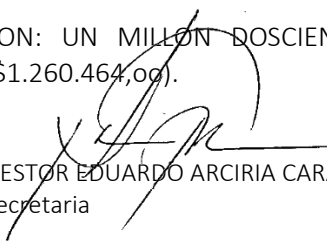
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de los demandados JOSE AUGUSTO BLANDON MONCADA y SANDRA MILENA OSORIO HENARO, y a favor del demandante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho -----	\$	1.229.664,00
Citación Personal (fl. 14-16)-----	\$	15.400,00
Notificación por aviso (fl. 18-20) -----	\$	15.400,00
Otros gastos-----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.260.464,00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.260.464,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

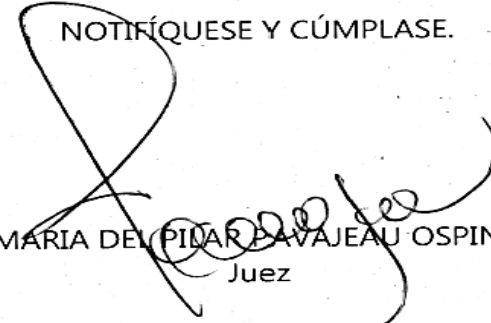
Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (SUBROGADO)
Demandada: JOSE AUGUSTO BLANDON MONCADA.
SANDRA MILENA OSORIO HENARO.
Radicación: 20001-41-89-001-2018-00035-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No.1503

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.260.464,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 027 Hoy 09/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (SUBROGADO)
Demandada : JOSE AUGUSTO BLANDON MONCADA.
SANDRA MILENA OSORIO HENARO.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00035-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.1504

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 30 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

De otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por el subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (fls. 71-72 Cuad. Ppal), por secretaría désele el correspondiente traslado de conformidad con lo establecido en numeral segundo del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 027 Hoy 09/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIO CONJUNTO CERRADO VERDECIA
Demandado : LUIS CARLOS GEVAWER
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00438-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito.

Auto: 0876

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 917 de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintidós (2020) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 027 Hoy 09/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE LUIS OÑATE USTARIZ.
Radicado : 20001-41-89-001-2018-01113-00.
Asunto : Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO N°873

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a el doctor LICETH KARINA MINDIOLA CABANA¹, para que represente al demandado JORGE LUIS OÑATE USTARIZ, debidamente emplazado mediante auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 027 Hoy 09/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: LICETH KARINA MINDIOLA CABANA
Correo: lmindiola19@yahoo.es
Teléfono: 3168235737



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : VALORES Y ACCIONES CREDITICIAS S.A.S. EN LIQUIDACION
Demandado : HUGO ALFONSO GONZALEZ
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01251-00
Asunto : Se decreta desistimiento tácito.

Auto: 0930

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (Num. 2° Art. 317 C.G.P.).

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, requiriéndose en el numeral 3° con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación a la parte demandada); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

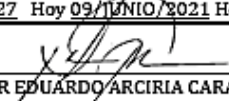
TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 027 Hoy 09/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIA CARABALLO Secretario

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (ANTES TELMEX COLOMBIA S.A.), y a favor del demandante JUAN FRANCISCO NAVARRO GALINDO, JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO y MANUEL CAMELO MILLAN, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 10% \$641.950 – 50% -----	\$ 320.975,00
Citación Personal -----	\$ 11.500,00
Notificación por aviso -----	\$ 11.500,00
Otros gastos-----	\$ 0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 343.975,00

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$343.966,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante: JUAN FRANCISCO NAVARRO GALINDO.
JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE.
ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO.
MANUEL CAMELO MILLAN.
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. (ANTES TELMEX COLOMBIA S.A.).
Radicación: 20001-41-89-001-2019-00328-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No.1505

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$343.966,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 027 Hoy 09/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO
DEMANDADO: MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA
MARIO GULLERMO HERAZO ZABALETA
MIRYAN ROSA PEÑARANDA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00272 00
ASUNTO : Se corre traslado a las excepciones

AUTO N° 1508

El Despacho no accede a la solicitud incoada por la parte demandante a fin de que se siga adelante la ejecución dentro del presente proceso, pues revisado el correo institucional de esta dependencia judicial observa el Despacho que la parte demandada mediante escrito allegado el 04 de noviembre de 2020 contestó la demanda de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, del escrito de contestación a la demanda presentado por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 027 Hoy 09/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO
DEMANDADO: MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA
MARIO GULLERMO HERAZO ZABALETA
MIRYAN ROSA PEÑARANDA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00272 00
ASUNTO : NO SE ACCEDE A REDUCCION DE EMBARGO

AUTO Nº1509

ANTECEDENTES

Solicita la parte demandada por intermedio de apoderado judicial que sirva proceder a reducir el embargo por exceso ordenado en la medida cautelar de fecha 2 de octubre de 2020, dentro del proceso a que se contrae la referencia, teniendo en cuenta, que ya se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de que se realice el embargo del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria números 190-137309 y 190- 46342 y con esta inscripción del embargo y el valor del inmueble se cubre la cuantía de la demanda más el 50% como lo ordena la ley, para la protección del crédito que se pretende cobrar por el señor EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO.

Esgrime que de acuerdo al artículo 600 del C.G.P., el bien inmueble embargado supera en valor lo requerido por este artículo para garantizar el crédito que se pretende ejecutar dentro del proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a negar la reducción del embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 600 del C.G.P. preceptúa que:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.” (subraya el Despacho)*

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares y es lógica tal disposición pues, solo con el embargo consumado o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

Ahora bien, dentro del presente asunto no se encuentra acreditado que se hubiese consumado alguno de los embargos decretados, por lo que mal podría este despacho proceder a efectuar alguna reducción o levantamiento de medida cautelar, pues, no hay respuesta ni siquiera oficio por parte de la oficina de instrumento públicos donde certifique o informe la inscripción de la medida, ni mucho menos que se haya realizado secuestro de tales inmuebles, circunstancias necesarias para que pueda evaluarse la posibilidad de proceder a la reducción o levantamiento del embargo.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta que solo una vez se encuentre perfeccionado el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación, pues aunque las medidas de embargo, se encuentren decretadas, estas se pueden frustrar porque los predios ya no sean del deudor o registren otras con prelación o porque en la fase de secuestro, también, pueden acaecer circunstancias que impidan su consumación, como la oposición de un tercero o dificultades con la identificación del bien, etc.

Las razones expuestas, son suficientes, para negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, en perjuicio de la efectividad de los derechos del demandante.

Finalmente, frente a la medida cautelar solicitada, por la parte demandante el 18 de enero de 2021, respecto al embargo del inmueble de propiedad de la demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-146342, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto de 2 de octubre de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR, la Reducción de las Medidas Cautelares decretadas en Auto de fecha 02 de octubre de 2020, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la Parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: NO ACCEDER, a la medida cautelar solicitada, por la parte demandante el 18 de enero de 2021, respecto al embargo del inmueble de propiedad de la demandada MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-146342, toda vez que ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto de 2 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 027 Hoy 03/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO
DEMANDADO: MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA
MARIO GULLERMO HERAZO ZABALETA
MIRYAN ROSA PEÑARANDA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00272 00
ASUNTO : CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO Nº1510

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, este Despacho corrige de oficio el proveído de fecha 02 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO se libró mandamiento ejecutivo en contra de MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA y MARIO GULLERMO HERAZO ZABALETA, omitiéndose librar orden de pago contra MIRYAN ROSA PEÑARANDA.

En virtud de lo anterior, se corrige el proveído, el cual quedará así:

“Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EFRAIN RODOLFO USTARIZ SERRANO y en contra de MADELEINE CARREÑO PEÑARANDA, MIRYAN ROSA PEÑARANDA y MARIO GULLERMO HERAZO ZABALETA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000), por concepto del canon de arriendo comprendido entre el 15 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020.*
- b) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000), por concepto del canon de arriendo comprendido entre el 15 de enero al 15 de febrero de 2020.*
- c) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000), por concepto del canon de arriendo comprendido entre el 15 de febrero al 15 de marzo de 2020.*
- d) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000), por concepto del canon de arriendo comprendido entre el 15 de marzo al 15 de abril de 2020.*
- e) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000), por concepto del canon de arriendo comprendido entre el 15 de abril al 15 de mayo de 2020.*
- f) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000), por concepto del canon de arriendo comprendido entre el 15 de mayo al 15 de junio de 2020.*
- g) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL PESOS M/L (\$3.114.000), por concepto del canon de arriendo comprendido entre el 15 de junio al 15 de julio de 2020.*
- h) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$6.228.000), por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

i) *Por las costas que se llegaren a causar.*

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de intereses moratorios, pues resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación del mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad, como es el de pagar un retardo o incumplimiento; artículo 65 de la ley 45 de 1990.

CUARTO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de la factura de energía eléctrica y de acueducto y alcantarillado, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

QUINTO: Se reconoce personería al CATHERINE POVEDA BALETA, C.C. 1.121.332.919 y T.P. 282794, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 027 Hoy 09/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO 10

Valledupar, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : ROSALINDA GOMEZ DOMINGUEZ
Demandada : MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00394-00
Asunto : Se corre traslado de las excepciones

AUTO: 1507

En el sub-lite esta agencia judicial procederá con fundamento en las sentencias T-326 de 2006; T-601 de 2006; T-613 de 2006 y T-150 de 2007, entre otras, a inaplicar el artículo 384 núm. 4 del C.G.P., pues el referido demandado aduce la inexistencia del contrato de arrendamiento; así las cosas, este Despacho procederá a dar el trámite correspondiente a las excepciones formuladas por la demandada.

Por lo tanto, del escrito de contestación de la demanda que descansa en el expediente, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 inciso 6 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la doctora DAILYNG KARINA BOOM CARCAMO, como apoderado del demandado MARIA LIGIA VERGARA NAVARRO, en los precisos términos a que se contrae el poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 027 Hoy 09/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO : ALEXI ROBELO GONZALEZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00492-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1501

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de ALEXI ROBELO GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$21.304.885)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 30003070005789.
- b) Por la suma de *DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CAURENTE PESOS M/CTE (\$2.894.740)*, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2019 al 05 de noviembre de 2019.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación – 06 de noviembre de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, C.C. 17.957.185 y T.P. 177691, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 027 Hoy 09/JUNIO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario